

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5538

ORDEN de 17 de febrero de 1984 por la que se fijan las retribuciones para el ejercicio de 1984 del personal contratado por la Administración de la Seguridad Social.

Imos. Sres.: El artículo 49 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece que las retribuciones del personal funcionario y laboral de la Seguridad Social experimentarán un incremento global del 6,5 por 100, incremento que no afectará al concepto de antigüedad.

Teniendo en cuenta las previsiones legales, se hace necesario fijar las retribuciones relativas al personal contratado que presta servicios en la Administración de la Seguridad Social, excluido de la aplicación de los Estatutos de personal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaria General para la Seguridad Social, ha dispuesto:

Artículo 1.º Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a personal contratado de la Administración de la Seguridad Social para prestar servicios en las dependencias administrativas de las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, excluido el personal contratado de Instituciones Sanitarias y en Direcciones locales, Casas del Mar, Centros docentes y otros Centros asistenciales del Instituto Social de la Marina. Asimismo, queda excluido de la aplicación de esta Orden el personal contratado como laboral por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Art. 2.º La cuantía mensual de las retribuciones del personal contratado a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden será la que se señala en el anexo adjunto.

Art. 3.º El personal contratado al servicio de la Administración de la Seguridad Social cuyas retribuciones no se encuentren señaladas expresamente en el anexo adjunto a la presente Orden, experimentará un incremento de las que viniesen percibiendo en 31 de diciembre de 1983 del 6,5 por 100, salvo de aquellos complementos que no sean revisables o sean absorbibles, y con excepción, en todo caso, de las cantidades percibidas en concepto de antigüedad.

Art. 4.º Los complementos personales, transitorios y absorbibles que pudiera tener acreditado en 31 de diciembre de 1983 el personal a que se refiere esta Orden, serán reducidos, en todo o en parte, por los incrementos retributivos derivados de la misma, salvo el aumento producido en las cantidades percibidas en concepto de antigüedad.

Art. 5.º Las retribuciones fijadas para 1984 en esta Orden son compensables y absorbibles, en cómputo anual, con los ingresos y mejoras que, por cualquier concepto, estén establecidos en Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales o cualesquiera otras disposiciones administrativas de igual o inferior rango o que se establezcan en el futuro.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden ministerial tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1984, facultándose a la Secretaria General para la Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas resoluciones exija el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de febrero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Imos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

A N E X O

1. Las retribuciones mensuales del personal contratado por la Administración de la Seguridad Social serán, según las funciones a realizar y por los conceptos de sueldo y complementos de puesto de trabajo, las siguientes:

Función o puesto de trabajo	Retribución mensual
Analistas	137.554
Programadores	121.712
Operadores de Ordenador	107.938
Titulados superiores	113.120
Titulados medios	98.845
Ejecutivos	94.113
Delineantes	95.581
Auxiliares	81.703

Función o puesto de trabajo	Retribución mensual
Telefonistas	81.703
Subalternos	72.163
Mecánicos, Conductores y Motoristas, Electricistas, Mecánicos calefactores, Albañiles, Ebanistas, Cerrajeros, Pintores, Fontaneros, Operadores de máquinas de imprimir y reproducir	80.235
Vigilante jurado	72.163

2. Las retribuciones del número anterior corresponden a la realización de la jornada establecida con carácter general en la Administración de la Seguridad Social. En el supuesto de que la jornada pactada en contrato sea inferior a aquélla, las retribuciones a percibir se reducirán proporcionalmente a la jornada realizada.

5539

ORDEN de 17 de febrero de 1984 por la que se fijan las retribuciones para el ejercicio 1984 del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

Imos. Sres.: El artículo 49 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece que las retribuciones del personal funcionario y laboral de la Seguridad Social experimentarán un incremento global máximo del 6,5, incremento que no afectará al concepto de antigüedad. A su vez, el número 5 del artículo 3.º de la citada Ley regula la distribución de los incrementos de las retribuciones complementarias, garantizándose, en todo caso, un incremento mínimo del total de las retribuciones básicas y complementarias, excluida la antigüedad, de cada funcionario del 4,5 respecto de las correspondientes a 1983.

Como quiera que, tanto por la Ley de Presupuestos del Estado de 1983, como por la correspondiente a 1984, se ha venido dando un tratamiento homogéneo a las retribuciones de los funcionarios u otro personal al servicio de las Administraciones públicas, parece aconsejable seguir esa línea en lo que respecta a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social. En este sentido se han equiparado los sueldos bases o iniciales de los funcionarios de la Seguridad Social con sus correspondientes de la Administración del Estado y se ha suprimido el concepto de «prolongación de jornada» actualmente inexistente en la Administración del Estado, cuyo importe se ha repartido entre el sueldo, el complemento de destino y un complemento especial, necesario para mantener el nivel económico de los funcionarios afectados por estas reformas. La antigüedad, por su parte, se reconocerá en forma de trienios y consistirá en una cantidad fija que se determinará en función del Cuerpo, escala o clase de pertenencia, si bien se respetarán las cantidades ya devengadas por este concepto y por la anualidad o premio de constancia perfeccionada durante 1983.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, procede dictar la presente Orden que fija las retribuciones para el ejercicio de 1984 del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social dependiente de dicho Ministerio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaria General para la Seguridad Social, ha dispuesto:

Artículo 1.º Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, cualquiera que sea el Estatuto de Personal por el que se regule, a excepción de los pertenecientes a los Cuerpos y escalas siguientes:

- Cuerpo sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
- Escala de Asesores Médicos del Cuerpo de Asesores del extinguido Mutualismo Laboral.
- Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

Art. 2.º 1. Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social serán retribuidos exclusivamente en la forma establecida en la presente Orden y por los conceptos que se detallan en la misma.

2. Además percibirán dos pagas extraordinarias que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año. El importe de dichas pagas será equivalente a una mensualidad del sueldo, antigüedad devengada y los complementos que el funcionario tuviese asignados el día primero de los meses de julio y diciembre, respectivamente, de cada año. Para el percibo de estas pagas extraordinarias será necesario que el interesado llevase prestando un año completo de servicios ininterrumpidos inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda el devengo. En otro caso se abonará la parte proporcional por dozavas partes, contándose como mes completo la fracción de éste.

Art. 3.º Los conceptos retributivos del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. Sueldo.—Determinado en función del Cuerpo al que se pertenezca.

2. Trienios.—Constituidos por una cantidad fija, devengada por cada tres años de servicios prestados en plantilla y determinada en función del Cuerpo en el que se perfeccionen.

No obstante, los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social percibirán en 1984 la cantidad derivada del perfeccionamiento de la anualidad o premio de constancia correspondiente a 1983 y las cantidades ya devengadas que retribuyan la antigüedad, sin perjuicio de lo que resulte de lo dispuesto en el número 2 del artículo único de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 22 de diciembre de 1983.

3. Complemento de destino.—Retribuye el ejercicio de una función o el desempeño de un cargo o puesto de trabajo.

4. Complemento de dedicación exclusiva.—Retribuye el trabajo realizado en el régimen de igual denominación. Los funcionarios con cargos o puestos de trabajo acogidos al régimen de dedicación exclusiva percibirán la retribución complementaria señalada en el anexo III de la presente Orden. Aquellos funcionarios que, no ocupando cargo o puestos de trabajo con nivel superior al de Cuerpo, escala o clase de pertenencia, estén acogidos al régimen de dedicación exclusiva, percibirán el importe señalado en el punto 3 del anexo I. En cualquier caso, la inclusión en este régimen llevará consigo la imposibilidad de la realización de cualquier otro trabajo retribuido en el sector público o privado y la obligación de cumplir una jornada laboral superior a la establecida con carácter general.

5. Complemento de incompatibilidad.—Retribuye a los funcionarios del Cuerpo especial, escala de Inspectores Médicos del Instituto Social de la Marina, que tienen declarado incompatible el desempeño de sus funciones con el ejercicio libre de su respectiva profesión. Los funcionarios que tengan derecho a la percepción de este complemento, cuando ocupen cargos o puestos de trabajo que tengan asignado actualmente complemento de dedicación exclusiva, deberán optar por la percepción de uno de ellos, no pudiendo, en ningún caso, percibir ambos al mismo tiempo.

6. Complemento especial.—Retribuye a los funcionarios afectados por la reestructuración de los conceptos retributivos llevada a cabo en la presente Orden y tiene como finalidad mantener el nivel económico de los mismos.

7. Incentivos.—1. Los incentivos remuneran un rendimiento superior al normal en el trabajo y adoptarán la forma de primas a la productividad, especialidad u otras análogas.

2. El régimen de incentivos determinará para los funcionarios a los que se les aplique la incompatibilidad de percibir el complemento actual de dedicación exclusiva y el devengo de horas extraordinarias, así como la adecuada y especial disponibilidad para el ejercicio de sus funciones.

3. Los incentivos se devengarán de acuerdo con los índices, módulos o baremos que se establecerán, en cada caso, por una Comisión que será regulada por la Secretaría General para la Seguridad Social. Asimismo, la Secretaría General para la Seguridad Social podrá extender el régimen de incentivos a Cuerpos o escalas de funcionarios distintos de los que actualmente están acogidos al régimen citado.

4. En tanto no se haga uso de la previsión señalada en el número anterior, los incentivos remuneran únicamente a los funcionarios de los Cuerpos de Letrados sujetos a los Estatutos de Personal del Instituto Nacional de Previsión, Mutualismo Laboral y Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, estos últimos siempre que desempeñen un puesto de trabajo de Letrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 1 de julio de 1980, por la que se fijó la estructura orgánica de dicho servicio, y escala de Letrados del Instituto Social de la Marina.

El régimen de incentivos de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y escalas de Letrados citados, así como la forma de su devengo, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 4 de julio de 1983. La cuantía máxima mensual que podrá devengarse en concepto de incentivo durante 1984 será la que se especifica en el punto 5 del anexo I.

8. Complemento de especial cualificación informática.—Corresponderá a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos, escalas o clases de Informática que realicen funciones propias de esta especialidad.

Art. 4.º El importe mensual, durante el ejercicio 1984, de los conceptos retributivos que se señalan en los números 1, 3 y 6 del artículo 3.º, será, para los diferentes Cuerpos, escalas y clase, los que se señalan en los puntos 1 y 2 del anexo I de la presente Orden.

En el supuesto de que durante 1984 un funcionario percibiese retribuciones por la pertenencia a un Cuerpo, escala o clase, en cuantía inferior a las percibidas en 31 de diciembre de 1983, conservará estas últimas como complemento personal, transitorio y absorbible por los sucesivos incrementos retributivos.

Art. 5.º Los funcionarios que ocupen cargos o puestos de trabajo con nivel superior al Cuerpo, escala o clase de pertenencia percibirán, por el concepto de sueldo, las cantidades fijadas en el punto 1 del anexo I, y por los conceptos retributivos que se señalan en los apartados 3, 4 y 6 del artículo 3.º

las cuantías que se indican en el anexo III de la presente Orden en función de la clasificación efectuada en el anexo V.

Art. 6.º En el supuesto de que algún funcionario nombrado para cargo o puesto de trabajo tuviera, por razón de pertenencia a un Cuerpo, escala o clase, retribuciones totales superiores a las que en esta Orden se señalan para el cargo o puesto de trabajo, podrá optar por la conservación del conjunto de aquéllas.

Art. 7.º Los trienios que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 1984 tendrán el valor que se señala en el anexo I, sin perjuicio de lo que se disponga en virtud de lo previsto en la Orden de 22 de diciembre de 1983.

Art. 8.º La cuantía mensual durante el ejercicio de 1984 del complemento de incompatibilidad previsto para la escala de Inspectores Médicos del Cuerpo Especial del Instituto Social de la Marina será la que se señala en el punto 4 del anexo I.

Art. 9.º 1. Los funcionarios integrados en el Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social que realicen las funciones que se señalan en el Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, quedarán incluidos en el régimen de dedicación exclusiva en los términos y condiciones que se señalan en el punto 4 del artículo 3.º de la presente Orden, percibiendo la cantidad fijada en el punto 3 del anexo I.

1.1 A los funcionarios del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social que desempeñen los cargos de Jefe de Sección de Programación de Actuaciones de los Controladores de la Seguridad Social y Jefe de la sección de Análisis y Resultados de la Inspección de la Subdirección General de Recursos y de Jefe de la sección de Inspección de los Servicios Periféricos de la Tesorería General de la Seguridad Social, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

1.2 Los funcionarios del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social que desempeñen cargos de la estructura orgánica de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social distintos de los indicados en el apartado 1.1 de este artículo, percibirán exclusivamente las retribuciones señaladas en esta Orden para el cargo correspondiente.

2. Los funcionarios sujetos al Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, pertenecientes al Cuerpo de Asesores Matemáticos, Escalas de Asesores Actuariales, Asesores Estadísticos y Asesores Económicos y los sujetos al Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral del Cuerpo de Asesores. Escala de Asesores Actuariales, podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva, percibiendo la cantidad fijada en el punto 3 del anexo I.

3. A fin de prestar apoyo administrativo a los órganos directivos en los servicios periféricos, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social podrán extender el régimen de dedicación exclusiva a un 2 por 100 de la plantilla total de funcionarios del correspondiente Organismo.

Art. 10. El personal que estando incluido en el ámbito de aplicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de enero de 1983 y de la Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social de 12 de mayo de 1983, realice menor horario, por tener a su cuidado directo, por razones de guarda legal, a menores de seis años o disminuidos físicos o psíquicos que no desempeñen actividad retribuida, percibirá las retribuciones fijadas para su cuerpo, escala o clase y, en su caso, cargo o puesto de trabajo, en proporción a la jornada de trabajo que efectúe.

Art. 11. Los funcionarios de las unidades de informática de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social que realicen turnos de trabajo nocturno o en días festivos, percibirán un complemento cuyo importe será del 50 por 100 de la retribución diaria de los conceptos retributivos que a continuación se indican, por los días en que efectivamente se realicen turnos de noche o en días festivos:

Sueldo.
Complemento de destino.
Complemento especial.

Art. 12. Los complementos personales, transitorios y absorbibles que pudiera tener acreditado el 31 de diciembre de 1983 el personal a que se refiere esta Orden, serán reducidos, en todo o en parte, por los incrementos retributivos derivados de la misma, a excepción de la antigüedad.

Art. 13. 1. Las funciones atribuidas a los cargos o puestos de trabajo con nivel superior al correspondiente a su cuerpo, escala o clase, comprendidos en el artículo 5.º de esta Orden, en caso de vacante o ausencia reglamentaria de su titular sin que se considere como tal el período de vacaciones, serán asumidas por otro funcionario que desempeñe cargo o puesto de trabajo análogo o por su inmediato superior.

2. Cuando excepcionalmente no pueda verificarse la asunción de funciones en la forma prevista en el apartado anterior, podrán efectuarse, previa autorización de la Dirección General de la correspondiente entidad gestora o servicio común de la Seguridad Social, sustituciones temporales por cualquier otro funcionario.

3. El sustituto, en el supuesto del apartado anterior, percibirá la diferencia que exista entre sus propios complementos y los atribuidos al cargo o puesto de trabajo a que se refiere la sustitución, con excepción del complemento de dedicación exclusiva, salvo que lo tuviese reconocido por el cargo o puesto de trabajo que desempeñase u optase por percibirlo, con el consiguiente sometimiento a dicho régimen y la realización de la jornada correspondiente.

4. El reconocimiento de estas percepciones se efectuará por la Dirección General de la entidad gestora o servicio común de la Seguridad Social a que esté adscrito el funcionario al que se sustituya, previo informe de la correspondiente Inspección de Servicios. Las resoluciones que recaigan en esta materia serán trasladadas a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 14. 1.º El personal de plantilla que preste servicio en los lugares geográficos que a continuación se relacionan, percibirán una indemnización por residencia, cuya cuantía será la que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre los conceptos retributivos que se especifican:

Islas Baleares y Valle de Arán, 15 por 100 sobre el sueldo.
Gran Canaria y Tenerife, 30 por 100 sobre el sueldo.

La Palma, Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Ceuta y Melilla, 100 por 100 sobre la suma de sueldo y antigüedad.

2. Esta indemnización por residencia no se percibirá en las pagas extraordinarias y será incompatible con cualquier otra percepción basada en la misma causa.

3. Los funcionarios que en la actualidad estén percibiendo asignación por residencia en cuantía superior a la de la indemnización que les corresponde, percibirán la diferencia como complemento personal, transitorio y absorbible.

Art. 15. Las retribuciones fijadas en la presente Orden corresponden a la realización de la jornada establecida con carácter general, que se ajustará a las normas establecidas en la Instrucción de la Secretaría de Estado para la Función Pública de 21 de diciembre de 1983.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Directores provinciales que ocupen vivienda perteneciente al patrimonio de la Seguridad Social satisfarán la cantidad que anualmente fije la Secretaría General para la Seguridad Social.

Segunda.—Las cantidades que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de 4 de julio de 1983 se hubieran percibido durante el presente ejercicio y con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, no serán objeto de devolución.

Tercera.—Se modifica el artículo 68, letra c), del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, en lo señalado en el punto 2 del artículo 2.º de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y además:

Artículos 62.4 y 68 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978.

Artículos 69.3, 72 y 73 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977.

Artículos 67.4, 67.6 y 70 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.

Artículo 55 del Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971, en lo que respecta al complemento de prolongación de jornada.

Artículos 45.3 y 49 del Estatuto de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

Artículos 45.3 y 49 del Estatuto de Personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

Artículos 40.2 y 45 del Estatuto de Personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 31 de enero de 1979.

Artículo 36.3 del Estatuto de Personal del Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, aprobado por Orden de 10 de noviembre de 1978.

Orden de 4 de julio de 1983, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Orden de 2.º de julio de 1983, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Orden de 5 de octubre de 1983, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien tendrá efectos económicos desde 1 de enero de 1984.

Segunda.—Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de febrero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y Directores generales de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

ANEXO I.—

1. Los importes mensuales de los conceptos retributivos que se señalan en los puntos 1 y 2 del artículo 3º de la presente Orden, serán, para los conceptos y subconceptos presupuestarios correspondientes a los diferentes cuerpos, escalas y clases de la Administración de la Seguridad Social, los siguientes:

CONCEPTO Y SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO	CONCEPTO RETRIBUTIVO	
	SUELDO	TRienio
112.1	75.504	3.430
112.2	61.758	2.744
112.3	48.967	2.058
112.4	39.215	1.372
112.5	34.250	1.029

2. Los importes mensuales de los conceptos retributivos que se señalan en los puntos 3 y 6 del artículo 3º de la presente Orden, serán, para las partidas presupuestarias correspondientes a los diferentes Cuerpos, Escalas y Clases de la Administración de la Seguridad Social, los siguientes:

CONCEPTO Y SUBCONCEPTO	PARTIDA	CONCEPTO RETRIBUTIVO	
		COMPLEMENTO DESTINO	COMPLEMENTO ESPECIAL
112.1	01	37.616	-
	02	37.616	-
	03	37.616	-
	04	37.616	-
	05	62.050	-
	06	62.050	-
	07	37.616	-
	08	37.616	-
	09	46.894	-
	10	37.616	-
112.2	02	37.087	-
	03	37.087	-
	04	37.087	-
112.3	01	36.200	8.946
	02	36.200	8.946
	03	36.200	14.040
	04	37.590	9.024
	05	37.616	13.774
	06	36.200	8.946
112.4	01	32.223	10.265
	02	32.223	10.265
	03	32.223	15.759
	04	32.223	10.265
112.5	01	25.230	12.683
	02	31.900	14.085
	03	25.230	12.683

3. El importe mensual del complemento de dedicación exclusiva para aquellos funcionarios de Cuerpos, Escalas y Clases que lo tengan concedido y no ocupen cargo, será, para el correspondiente concepto presupuestario, el siguiente:

CONCEPTO Y SUBCONCEPTO	IMPORTE DEDICACION EXCLUSIVA
112.1	24.589
112.2	20.229
112.3	17.447
112.4	13.666
112.5	10.532

4. La cuantía mensual del complemento de incompatibilidad señalada en el artículo 68 de la presente Orden será de 39.766,- pesetas.

5. El incentivo máximo mensual, que no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias, mencionado en el punto 7.4 del artículo 3º de la presente Orden, será el siguiente:

- Jefe de Asesoría Jurídica Central 71.609 Ptas.
- Jefe de Asesoría Jurídica en D.P. cat. "A" y "B" .. 70.928 "
- Letrados 68.896 "

6. Los importes mensuales de los conceptos retributivos que se señalan en los puntos 1, 2, 3 y 6 del artículo 3º de la presente Orden, serán para los conceptos, subconceptos y partidas presupuestarias correspondientes a Cuerpos y Situaciones a extinguir, los siguientes:

CONCEPTO Y SUBCONCEPTO	PARTIDA	CONCEPTOS RETRIBUTIVOS			
		SUELDO	TRIENIO	COMPLEMENTO DESTINO	COMPLEMENTO ESPECIAL
112.6	02	75.504	3.430	37.616	-
112.6	06	75.504	3.430	37.616	-
112.6	07	75.504	3.430	37.616	-
112.6	09	75.504	3.430	37.616	-
112.6	10	75.504	3.430	37.616	-
112.6	12	75.504	3.430	37.616	-
112.6	14	61.758	2.744	37.087	-
112.6	16	61.758	2.744	37.087	-
112.6	18	75.504	3.430	37.616	-
112.6	19	61.758	2.744	37.087	-
112.6	20	75.504	3.430	37.616	-
112.6	21	75.504	3.430	37.616	-
112.6	22	48.967	2.058	36.200	8.946
112.6	23	75.504	3.430	37.616	-
112.6	24	75.504	3.430	37.616	-
112.6	25	75.504	3.430	37.616	-
112.6	26	48.967	2.058	36.200	8.946
112.6	27	75.504	3.430	37.616	-
112.6	29	39.215	1.372	32.223	10.265
112.6	37	48.967	2.058	36.200	14.040

Las retribuciones anteriormente enumeradas implica la realización de la jornada que con carácter general se aplica al resto del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

7. Los importes mensuales de los conceptos retributivos que se señalan en los puntos 1, 2, 3 y 6 del artículo 3º de la presente Orden serán, para el personal de la extinguida "Obra 18 de Julio", incorporado al extinguido Instituto Nacional de Previsión que hubiera optado por conservar su propio régimen jurídico y económico, los siguientes:

CATEGORIA	CONCEPTOS RETRIBUTIVOS			
	SUELDO	TRIENIO	COMPLEMENTO DESTINO	COMPLEMENTO ESPECIAL
Asesor Técnico Letrado	75.504	3.430	37.616	-
Inspector Técnico	61.758	2.744	37.087	-
Técnico Contable	61.758	2.744	37.087	-
Técnico Administración	61.758	2.744	37.087	-
Administrativo	48.967	2.058	36.200	8.946
Audiliar	39.215	1.372	32.223	10.265
Asistente Social	61.758	2.744	37.087	-
Electricista	34.250	1.029	31.500	14.085
Aparejador	61.758	2.744	37.087	-

Las retribuciones anteriormente enumeradas implica la realización de la jornada que con carácter general se aplica al resto del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

8. El importe mensual del complemento de especial cualificación informática que se señala en el punto 8 del artículo 3º de la presente Orden será para los conceptos, subconceptos y partidas presupuestarias, el siguiente:

CONCEPTO Y SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO	PARTIDA	C. ESPECIAL CUALIFICACION INFORMATICA
112.1	07	24.434
112.1	08	9.192
112.3	03	8.731
112.4	03	4.280
112.6	37	8.731

Este complemento será incompatible con la percepción de retribuciones por el desempeño de cargos o puestos de trabajo con nivel superior al de Cuerpo, Escala o Clase de pertenencia.

9. Los funcionarios de los Cuerpos de Asesores Técnicos, Contadores Técnicos y Letrados, sujetos al Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, que no desempeñen puestos de trabajo calificados en plantilla como de Letrado, Asesor Económico y Estadístico o Actuarial, percibirán como complemento de destino la cantidad de 37.616,- pesetas mensuales.

10. Los funcionarios del Cuerpo a extinguir, Clase de Inspector General del Seguro Escolar, sujetos al Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, percibirán un complemento especial de 39.175,- pesetas mensuales.

11. Los funcionarios del Cuerpo a extinguir, Clase de Operadores de Equipo de Preparación de Datos, sujetos al Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, percibirán las retribuciones correspondientes al Cuerpo de Informática, Escala de Operadores, Clase Operador de Equipo de Preparación de Datos sujetos al Estatuto de Personal del Servicio del Mutualismo Laboral.

12. Los funcionarios del Cuerpo Subalterno, Escala Oficinas Especiales, Clase Vigilante Jurado, sujetos al Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión percibirán las retribuciones correspondientes al Cuerpo Subalterno, Escala General sujetos al Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.

13. Los funcionarios del Cuerpo Subalterno que ocupen puestos de trabajo en las imprentas de los Servicios Centrales y Direcciones Provinciales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, percibirán exclusivamente mientras desempeñen los indicados puestos de trabajo y previa autorización de la Dirección General de la respectiva Entidad Gestora o Servicio Común, con comunicación a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, los complementos retributivos siguientes:

- Complemento de destino 31.900,- Ptas.
- Complemento especial 14.085,- Ptas.

en lugar de los que le corresponderían por el Cuerpo, Escala o Clase de pertenencia.

14. Los puestos de trabajo de Operadores de Ordenador, calificados con tales en la plantilla de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, que no puedan ser cubiertos por funcionarios del Cuerpo

de Informática, Escala de Operadores, Clase de Operador de Ordenador, del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, o de la Escala de Operadores de Ordenadores del Cuerpo de Informática del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, podrán ser cubiertas, hasta el límite de la plantilla presupuestaria, con carácter provisional, previa autorización de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por funcionarios de otros Cuerpos, Escalas o Clases, quienes percibirán, exclusivamente durante el tiempo que ejerzan las indicadas funciones, los complementos retributivos siguientes:

- Complemento de destino 36.200 Ptas.
- Complemento especial 14.040 "
- Complemento especial cualificación informática.. 8.731 "

en lugar de los que les correspondieran por el Cuerpo, Escala o Clase de pertenencia, salvo que estos fuesen superiores.

Para ocupar los puestos de trabajo de Operadores de Ordenador, conforme a este apartado, tendrán preferencia absoluta los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Informática, Escala de Operadores de Equipo de Preparación de Datos incluidos en el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, o funcionarios de la Clase de Operadores de Equipo de Preparación de Datos a extinguir, del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión.

15. Los puestos de trabajo de Operadores de Equipo de Preparación de Datos, calificados como tales en la plantilla de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, que no puedan ser cubiertos por funcionarios del Cuerpo de Informática, Escala de Operadores, Clase de Operadores de Equipo de Preparación de Datos, incluidos en el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, o de la Clase a extinguir de Operadores de Equipo de Preparación de Datos, incluidos asimismo en el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, podrán ser cubiertos, con carácter provisional, previa autorización de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por funcionarios/ de otros Cuerpos, Escalas o Clases, quienes percibirán, exclusivamente durante el tiempo que desarrollen las indicadas funciones, los complementos retributivos siguientes:

- Complemento de destino 32.223,- Ptas.
- Complemento especial 15.759,- "
- Complemento especial cualificación informática .. 4.280,- "

en lugar de los que les correspondieran por el Cuerpo, Escala o Clase/ de pertenencia, salvo que estos fuesen superiores.

Para ocupar los puestos de trabajo de Operadores de Equipo de Preparación de Datos, conforme a este apartado, tendrán preferencia absoluta los funcionarios que habiendo pertenecido a la Clase de Operadores de Equipo de Preparación de Datos de la Escala de Informática, del Instituto Nacional de Previsión, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Personal, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978, se integraron en el Cuerpo Auxiliar.

16. Los puestos de trabajo propios del Cuerpo Subalterno, Escala de Oficios Especiales, Clase de Mecánicos-Conductores y Clase de Motoristas, del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión

y del Cuerpo de Servicios Especiales, Escala de Oficios, Clase de Mecánicos-Conductores y Clase de Motoristas, del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, que no puedan ser cubiertos por funcionarios de estos Cuerpos, Escalas y Clases, podrán ser cubiertos, hasta el límite de la plantilla presupuestaria, con carácter provisional, previa autorización de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de Subalterno, quienes percibirán, exclusivamente durante el tiempo que desarrollen las indicadas funciones, los complementos retributivos siguientes:

- Complemento de destino 31.900,- Ptas.
- Complemento especial 14.085,- Ptas.

en lugar de los que les correspondieran por el Cuerpo, Escala o Clase/ de pertenencia.

17. Las retribuciones de los funcionarios que ocupen puestos de trabajo de conductor, de acuerdo con la plantilla aprobada en el Instituto Social de la Marina, serán las reguladas con carácter general en la presente Orden para la Clase de Mecánico-Conductor del I.N.P.

ANEXO II.-

1. Los Cuerpos, Escalas y Clases de la Administración de la Seguridad Social serán, para cada uno de los conceptos, subconceptos y partidas presupuestarias enumerados en los puntos 1 y 2 del Anexo I, los siguientes:

CONCEPTO ✓ SUBCONCEPTO	PARTIDA	CUERPO	ESCALA	CLASE	ESTATUTO DE PERSONAL	
112.1	01	Técnico	General		I.N.P.	
	01	Técnico	Intervención y Contabilidad		I.N.P.	
	01	Técnico	Intervención de Empresas		I.N.P.	
	01	Técnico	Técnico-Administ.		S.N.L.	
	01	Técnico	Técnico-Contable		S.N.L.	
	01	Técnico	Contabilidad		I.S.M.	
112.1	02	Titulado Superior	Administración		S.A.P.	
	02	Titulado Superior	Servic. Asist.		S.A.P.	
	02	Titulado Superior	Servic. Espec.		S.A.P.	
	02	Titulado Superior	Administración		SEPEM	
	02	Titulado Superior	Asistenc. Formac. y Empleo		SEPEM	
	02	Titulado Superior	Servic. Espec.		SEPEM	
112.1	03	Intervención y Contabilidad			INTERV. Y CONT.	
	04	Controladores			I.N.P.	
	112.1	05	Asesores Matemát.	Asesores Actuarial.		I.N.P.
		05	Asesores Matemát.	Asesores Estadist.		I.N.P.
		05	Asesores Matemát.	Asesores Económ.		I.N.P.
		05	Asesores Técnico.	Asesores Actuarial.		S.N.L.
05		Contadores Téc.			S.R.A.T	
112.1	06	Letrados			I.N.P.	
	06	Letrados	Letrados		S.N.L.	
	06	Especial			I.S.M.	
	06	Letrados			S.R.A.T	
112.1	07	Informática	Analistas		I.N.P.	
	07	Informática	Analistas		S.N.L.	
112.1	08	Informática	Programadores		I.N.P.	
	08	Informática	Programadores		S.N.L.	
112.1	09	Especial	Inspect. Médicos		I.S.M.	
112.1	10	Técnico	General a exting.		I.N.P.	
	10	A extinguir		Inspector Gral. Seg. Escolar	I.N.P.	
	10	A extinguir		Subinspector Seguro Escolar	I.N.P.	
112.1	10	Grupo a extinguir	Grupo Técnico.Adm.		I.S.M.	
	10	Grupo a extinguir	Grupo Facult. Tit. Superior		I.S.M.	
	10	Titulado Superior	A extinguir		ANTO-SEPEM	
112.2	02	Servicios Espec.	Asist. Social		I.N.P.	
	02	Asistent. Social.	Única		S.N.L.	
	02	Especial	Asist. Social		I.S.M.	
112.2	03	Titulado Medio	Administración		S.A.P.	
	03	Titulado Medio	Serv. Asist.		S.A.P.	
	03	Titulado Medio	Serv. Espec.		S.A.P.	
	03	Titulado Medio	Administración		SEPEM	
	03	Titulado Medio	Asistenc..Formac. y Empleo		SEPEM	
	03	Titulado Medio	Serv. Espec.		SEPEM	

CONCEPTO Y SUBCONCEPTO	PARTIDA	CUERPO	ESCALA	CLASE	ESTATUTO DE PERSONAL
112.2	04	Titulado Medio	A extinguir		ANTO-SEREM
	04	Grupo a exting.	Grupo Facult. Titul. Medio		I.S.M.
112.3	01	Administrativo	Unica		I.N.P.
	01	Administrativo	Unica		S.M.L.
	01	Administrativo	Ofic. Administ.		I.S.M.
	01	Administrativo	Administrativo		S.R.A.T IESS
112.3	02	Ejecutivo	Administración		S.A.P.
	02	Ejecutivo	Administración		SEREM
	02	Ejecutivo	Servic. Asist.		S.A.P.
	02	Ejecutivo	Servic. Espec.		S.A.P.
112.3	03	Informática	Operador de Orden.		I.N.P.
	03	Informática	Operadores	Operador Ordenad.	S.M.L.
112.3	04	Servic. Espec.	Delineantes		I.N.P.
112.3	05	Servic. Espec.	Traductores		I.N.P.
112.3	06	Ejecutivo	A extinguir		ANTO-SEREM
112.4	01	Audliar	Unica		I.N.P.
	01	Audliar			S.M.L.
	01	Audliar			I.S.M.
	01	Audliar	Administración		S.A.P.
	01	Audliar	Administración		SEREM
	01	Audliar	Serv. Asist.		S.A.P.
	01	Audliar	Serv. Espec.		S.A.P.
	01	Audliar	Serv. Espec.		SEREM
112.4	02	Servic. Espec.	Telefonistas		I.N.P.
	02	Servic. Espec.	Telefonistas		S.M.L.
	02	Subalterno	Telefonistas		S.A.P.
	02	Subalterno	Telefonistas		SEREM
	02	Subalterno	Telefonistas		S.R.A.T.
112.4	03	Informática	Operadores	Operador Equipo Prepar. Datos	S.M.L.
	04	A extinguir		Operador Equipo Prepar. Datos	I.N.P.
112.4	04	Audliar	A extinguir		ANTO-SEREM
	04	Audliar	A extinguir		ANTO-SEREM
112.5	01	Subalterno	General		I.N.P.
	01	Subalterno	Unica		S.M.L.
	01	Subalterno	Ordenanzas		S.A.P.
	01	Subalterno	Ordenanzas		SEREM
	01	Subalterno	Subalterno		S.R.A.T.
112.5	02	Subalterno	Ofic. Espec.	Vigilan. Jurado	I.N.P.
	02	Subalterno	Ofic. Espec.	Mecánic. Conduct.	I.N.P.

CONCEPTO Y SUBCONCEPTO	PARTIDA	CUERPO	ESCALA	CLASE	ESTATUTO DE PERSONAL
112.5	02	Subalterno	Oficios Espec.	Motorista	I.N.P.
	02	Subalterno	Oficios Espec.	Oficios Varios: Albañil, Cerrajero Ebanista Electric. Fontanero Mecánico Calefact. Pintor Operador Máquinas Imprimir y Reproducir	I.N.P.
	02	Servicios Espec.	Oficios	Mecánico conductor	S.M.L.
	02	Servicios Espec.	Oficios	Motorista	S.M.L.
112.5	02	Servicios Espec.	Oficios	Oficios Varios	S.M.L.
	03	A extinguir		Serenos	I.N.P.
112.5	03	Subalterno	A extinguir		ANTO-SEREM

2. Los Cuerpos y Situaciones a extinguir serán, para cada uno de los conceptos, subconceptos y partidas presupuestarias enumerados en el punto 6 del Anexo I, los siguientes:

CONCEPTO Y SUBCONCEPTO	PARTIDA	CUERPOS Y SITUACIONES A EXTINGUIR	ESTATUTO DE PERSONAL
112.6	02	Delegado Adjunto o Subdirector de Entidad de categ. "A" o "B"	S.M.L.
112.6	06	Titulados Superiores "18 de Julio"	
112.6	07	Administrador Central II.SS. ...	I.N.P.
112.6	09	Interventor Delegado S.O.E.	I.N.P.
112.6	10	Subinspectores de Servicios	I.N.P.
112.6	12	Jefe de Sección	I.N.P.
112.6	14	Jefes Superiores "18 de Julio" ..	
112.6	16	Jefes Primera "18 de Julio"	
112.6	18	Secretario Entidad cat. "C"	S.M.L.
112.6	19	Jefes Segunda "18 de Julio"	
112.6	20	Bibliotecarios	I.N.P.
112.6	21	Delegado o Director Entidad cat.D	S.M.L.
112.6	22	Oficiales Primera "18 de Julio" .	
112.6	23	Cajeros	I.N.P.
112.6	24	Secretario Entidad cat. "D"	S.M.L.
112.6	25	Delegados de Gestión	I.N.P.
112.6	26	Oficial de Segunda "18 de Julio"	
112.6	27	Secretario Entidad cat. "E"	S.M.L.
112.6	29	Audliar "18 de Julio"	
112.6	37	Controladores	I.S.M.

ANEXO III.-

1. Los importes mensuales de los conceptos retributivos que se indican en los apartados 3 y 4 del artículo 38 de la presente Orden serán, para los niveles correspondientes a los cargos o puestos de trabajo, los siguientes:

NIVEL	COMPLEMENTO DESTINO	COMPLEMENTO DED. EXCLUSIVA
30	131.911	64.269
29	104.628	50.202
28	103.570	49.688
27	91.868	43.875
26	90.697	43.120
25	84.318	42.360
24	83.805	41.493
23	79.930	39.981
22	78.631	39.531
21	76.791	39.281
20	75.083	38.266
19	73.087	37.456
18	67.597	36.818
17	63.292	36.153
16	62.050	35.729
15	55.030	34.757
14	54.058	34.261
13	52.997	33.513
12	47.849	32.098
11	43.129	30.279
10	41.529	30.164
9	41.228	29.167
8	39.067	27.997
7	38.499	27.849
6	38.026	27.622
5	36.908	27.110
4	36.253	26.797
3	33.173	25.352
2	32.500	24.432
1	29.243	23.508

2. El importe mensual del concepto retributivo señalado en el punto 6 del artículo 38 de la presente Orden, será, para los niveles correspondientes a los cargos o puestos de trabajo reseñados en el punto anterior y en función de los conceptos y subconceptos presupuestarios, el siguiente:

NIVEL	COMPLEMENTO ESPECIAL			
	CONCEPTO Y SUBCONCEPTO PRESUPUESTARIO			
	112.2	112.3	112.4	112.5
21	5.674	13.612		
20	5.228	13.812		
19	5.228	13.812		
18	6.220	14.983		
17	5.482	14.205		
16	5.500	14.355		
15	5.500	14.546		
14	5.500	14.569		
13	5.250	13.848	19.738	
12	5.500	14.080	19.715	23.651
11	5.500	14.047	19.673	23.607
10	5.500	14.068	19.673	23.625
9	4.851	13.435	19.077	23.003
8	4.472	13.033	18.669	22.624
7	4.165	12.727	18.360	22.305
6	3.340	11.805	17.449	21.368
5	2.754	11.330	16.958	20.897
4	1.612	10.201	15.851	19.791
3			15.804	19.742
2			13.806	17.755
1				18.037

3. En el caso de que algunos de los niveles enumerados en el punto anterior sean desempeñados por los Cuerpos y Situaciones a extinguir, reseñados en el punto 2 del Anexo II, el importe del complemento especial será el del punto anterior, para cada nivel, con la siguiente tabla de equivalencia:

CUERPOS Y SITUACIONES A EXTINGUIR		EQUIVALENCIA
CONCEPTO Y SUBCONCEPTO	PARTIDA	CONCEPTO Y SUBCONCEPTO
112.6	14	112.2
112.6	16	112.2
112.6	19	112.2
112.6	22	112.3
112.6	26	112.3
112.6	29	112.4
112.6	37	112.3

4. En el caso de que algunos de los niveles enumerados en el punto 2 del presente Anexo sean desempeñados por el personal de la extinguida "Obra 18 de Julio", incorporado al extinguido Instituto Nacional de Previsión que hubiera optado por conservar su propio régimen jurídico y económico, el importe del complemento especial será el que se indica en el citado punto 2 del presente Anexo, para cada nivel, con la siguiente tabla de equivalencias:

CATEGORIA	EQUIVALENCIA
	CONCEPTO Y SUBCONCEPTO
Inspector Técnico	112.2
Técnico Contable	112.2
Técnico Administración	112.2
Administrativo	112.3
Audiliar	112.4
Asistente Social	112.3
Electricista	112.3
Aparejador	112.2

ANEXO IV.-

Los cargos o puestos de trabajo que tienen derecho a la percepción del complemento de dedicación exclusiva serán los siguientes:

NIVEL	CARGO O PUESTO DE TRABAJO
30	Secretario General Subdirector General Interventor Central Director de Servicios Sociales Gerente de Informática Director Mutua Riesgo Marítimo
29	Director Provincial en Direc. Prov. categ. "A" Tesorero Territorial en Tesorería Territorial categ. "A"
28	Director Provincial en Direc. Prov. categ. "B" Tesorero Territorial en Tesorería Territorial categ. "B"
27	Director Provincial en Direc. Prov. categ. "C" Tesorero Territorial en Tesorería Territorial categ. "C"
26	Director Provincial en Direc. Prov. categ. "D" Tesorero Territorial en Tesorería Territorial categ. "D"
25	Jefe de Servicio Interventor-Auditor Jefe de Grupo Secretario Mutua Riesgo Marítimo
24	Administrador de Centros Sanitarios Nacionales y Especiales Administrador de Ciudad Sanitaria Inspector de Servicios-Jefe de Agrupación Inspector de Servicios Inspector Administrativo Inspector Médico Central
23	Director Social de Ciudad Sanitaria
22	Asesor Técnico nivel 1 Director Programas Especiales

NIVEL	CARGO O PUESTO DE TRABAJO
21	<p>Interventor-Auditor Secretario de la Comisión Técnica Calificadora Central Jefe de Sección de Radioconsulta del I.S.M. Jefes de Sección o Asesores Técnicos nivel 2 en Servicios Centrales, de acuerdo con la siguiente distribución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - I.N.S.S. catorce - INSALUD catorce - INSERSO nueve - TESORERÍA GENERAL ... doce - I.S.M. siete <p>Jefes de Sección de Intervención en Servicios Centrales, de acuerdo con la siguiente distribución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - I.N.S.S. dos - INSALUD dos - INSERSO dos - TESORERÍA GENERAL .. dos - I.S.M. dos <p>Jefes de Sección en Servicios Centrales de la Gerencia de Informática, de acuerdo con la siguiente distribución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios Generales de la Gerencia dos - Centro Nac. Informát. Orcasitas cuatro - Centro Nac. Informát. Albarran cuatro - Centro Nac. Subsistemas Informát. dos <p>Subdirector Provincial en Direc. Prov. o T.T. Cat. "A". Interventor Territorial en D.P. o T.T. categ. "A" Secretario Provincial en Direc. Prov. categ. "A"</p>
20	<p>Subdirector Provincial en Direc. Prov. o T.T. Categ. "B" Interventor Territorial en D.P. o T.T. categ. "B" Secretario Provincial en Direc. Prov. categ. "B" Administrador Residencia Sanitaria de más de 500 camas</p>
19	<p>Interventor de Centro de II.SS. en Direc. Prov. categ. "A" Administrador Residencia Sanitaria de 251 a 500 camas Director Social de Residencia Sanitaria de más de 500 camas</p>
18	<p>Director Residencia Mixta</p>
17	<p>Subdirector Provincial en Direc. Prov. categ. "C" Interventor Territorial en D.P. o T.T. categ. "C" Secretario Provincial en Direc. Prov. categ. "C" Interventor de Centro de II.SS. en Direc. Prov. categ. "B" Jefe de Sección en Direc. Prov. categ. "A", de acuerdo con la siguiente distribución:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Centro de Informática de Madrid uno - Centro de Informática de Barcelona ... dos <p>Jefe de Sección de Coordinación de Informática en Direc. Prov. categ. "A" Subdirector en Subdirección Provincial del I.S.M. Director Residencia Asistida Director Centros Grandes Inválidos de más de 100 camas Director Centros de Asistencia a Minusválidos Psíquicos de más de 150 plazas</p>
16	<p>Subinspector de Servicios Administrador Servicio Especial Urgencia en D.P. categ. "A" Administrador Adjunto de Ciudad Sanitaria Jefe de Sección de Coordinación de Informática en Direc. Prov. categ. "B"</p>
15	<p>Subdirector Provincial en Direc. Prov. categ. "D" Interventor Territorial en D.P. o T.T. categ. "D" Secretario Provincial en Direc. Prov. categ. "D" Interventor de Centro de II.SS. en Direc. Prov. categ. "C"</p>
14	<p>Interventor de Centro de II.SS. en Direc. Prov. categ. "D"</p>
13	<p>Jefe de Sección de Coordinación de Informática en Direc. Prov. categ. "C" y "D" Director Centros Base con doble equipo de mañana y tarde</p>
12	<p>Jefe de Negociado en Servicios Centrales, cuando dichas Jefaturas sean desempeñadas por Analistas. Jefes de Grupo y Negociado de Secretarías de Directores y Subdirectores Generales en Servicios Centrales con carácter optativo. Administrador Residencia Mixta Administrador Residencia Asistida</p>

ANEXO V.-

Los cargos o puestos de trabajo con nivel superior al de Cuerpo, Escala o Clase de pertenencia serán, para cada uno de los niveles tributivos enumerados en el Anexo III, los siguientes:

NIVEL	CARGO O PUESTO DE TRABAJO
30	<p>Secretario General Subdirector General Interventor Central Director de Servicios Sociales Gerente de Informática Director Mutua Riesgo Marítimo</p>
29	<p>Director Provincial en Direc. Prov. categ. "A" Tesorero Territorial en Tesorería Territorial categ. "A"</p>
28	<p>Director Provincial en Direc. Prov. categ. "B" Tesorero Territorial en Tesorería Territorial categ. "B"</p>
27	<p>Director Provincial en Direc. Provincial categ. "C" Tesorero Territorial en Tesorería Territorial categ. "C"</p>
26	<p>Director Provincial en Direc. Prov. categ. "D" Tesorero Territorial en Tesorería Territorial categ. "D"</p>
25	<p>Jefe de Servicio Interventor-Auditor Jefe de Grupo Secretario Mutua Riesgo Marítimo</p>
24	<p>Administrador de Centros Sanitarios Nacionales y Especiales Administrador de Ciudad Sanitaria Inspector de Servicios-Jefe de Agrupación Inspector de Servicios Inspector Administrativo Inspector Médico Central</p>
23	<p>Director Social de Ciudad Sanitaria</p>
22	<p>Asesor Técnico nivel 1 Director Programas Especiales</p>
21	<p>Jefe de Sección en Servicios Centrales Interventor-Auditor Secretario de la Comisión Técnica Calificadora Central Jefe de Gabinete Asesor Técnico nivel 2 Subdirector Provincial en Direc. Prov. o T.T. Categ. "A" Interventor Territorial en D.P. o T.T. categ. "A" Secretario Provincial en Direc. Prov. categ. "A"</p>
20	<p>Administrador Residencia Sanitaria más de 500 camas Subdirector Provincial en Direc. Prov. o T.T. Categ. "B" Interventor Territorial en D.P. o T.T. categ. "B" Secretario Provincial en Direc. Prov. categ. "B"</p>
19	<p>Interventor de Centro de II.SS. en Direc. Prov. categ. "A" Administrador de Residenc. Sanitaria de 251 a 500 camas Director Social de Residenc. Sanitaria de más de 500 camas</p>
18	<p>Jefe de Asesoría Jurídica en Direc. Prov. categ. "A" y "B" Director Residencia Mixta</p>
17	<p>Subdirector Provincial en Direc. Prov. categ. "C" Interventor Territorial en D.P. o T.T. categ. "C" Secretario Provincial en Direc. Prov. categ. "C" Interventor de Centro de II.SS. en Direc. Prov. categ. "B" Jefe de Departamento en D.P. categ. "A" Jefe de Sección en D.P. o T.T. categ. "A" Jefe de Sección de Intervención en D.P. o T.T. categ. "A" Secretario Adjunto de la C.T.C. Central Jefe de Agencia Especial tipo "A" en D.P. categ. "A" Subdirector en Subdirección Provincial del I.S.M. Director Residencia Asistida Director Centros Grandes Inválidos de más de 100 camas Director Centros de Asistencia a Minusválidos Psíquicos de más de 150 plazas</p>
16	<p>Subinspector de Servicios Instructor de Expedientes en Servicios Centrales Jefe de Departamento en D.P. o T.T. Categ. "B" Jefe de Sección en D.P. o T.T. categ. "B" Jefe de Sección de Intervención en D.P. o T.T. categ. "B" Jefe de Agencia Especial tipo "A" en D.P. categ. "B" Administrador Residencia Sanitaria de 101 a 250 camas Administrador Adjunto de Ciudad Sanitaria Administrador Ambulatorio en D.P. categ. "A" y "B" Administrador Servicio Especial de Urgencia en D.P. cat. "A"</p>

NIVEL	CARGO O PUESTO DE TRABAJO
	Director de Centros de Asistencia a Minusválidos Psíquicos de menos de 150 plazas Director Residencia Válidos Director Centro Recuperación Minusválidos Físicos Director Centros Grandes Inválidos de menos de 100 camas
15	Subdirector Provincial en Direc. Prov. cat. "D" Interventor Territorial en D.P. o T.T. categ. "D" Secretario Provincial en Direc. Prov. categ. "D" Interventor de Centro de II.SS. en Direc. Prov. cat. "C" Administrador Servicio Espec. Urgencia en D.P. cat. "B"
14	Interventor de Centro de II.SS. en Direc. Prov. cat. "D"
13	Jefe de Departamento en D.P. cat. "C" y "D" Jefe de Sección en D.P. o T.T. cat. "C" y "D" Jefe de Sección de Intervención en D.P. o T.T. cat. "C" y "D" Jefe de Agencia Especial tipo "A" en D.P. cat. "C" y "D" Director Centro Base Interventor Territorial en Subdirección Prov. del I.S.M.
12	Jefe de Negociado en Servicios Centrales Jefe de Grupo en Servicios Centrales Jefe de Negociado en Intervención en Servicios Centrales Cajeros en Servicios Centrales Jefe de Personal Subalterno en Servicios Centrales Jefe de Negociado en D.P. o T.T. categ. "A" y "B" Jefe de Grupo en D.P. o T.T. Categ. "A" y "B" Jefe de Grupo de Área Sanitaria en D.P. categ. "A" y "B" Jefe de Negociado de Intervención en D.P. o T.T. cat. "A" y "B" Cajero en D.P. o T.T. Categ. "A" y "B" Jefe de Grupo en Agencia Especial tipo "A" en D.P. cat. A y B Jefe de Grupo de II.SS. en D.P. cat. "A" y "B" Jefe de Grupo en C.T.C. Central Jefe de Agencia Especial tipo "B" en D.P. cat. "A" y "B" Jefe de Agencia de Primera Administrador Residencia Sanitaria de hasta 100 camas Administrador de Ambulatorio en D.P. categ. "C" y "D" Administrador Serv. Espec. Urgencia D.P. categ. "C" y "D" Asesor Técnico nivel 3 Jefe de Unidad Servicio Social en Ciudad Sanitaria Administrador Residencia Mixta Administrador Residencia Asistida Administrador Residencia Válidos Administrador Centros de Recuperación Secretario de Despacho en Servicios Centrales I.S.M.
11	Cajero Agencia Especial tipo "A" en D.P. categ. "A" y "B" Administrador de Hogar
10	Secretario de Expedientes en Servicios Centrales Jefe de Negociado en D.P. o T.T. categ. "C" y "D" Jefe de Grupo en D.P. o T.T. Categ. "C" y "D" Jefe de Grupo Área Sanitaria en D.P. categ. "C" y "D" Jefe de Negociado Intervención en D.P. o T.T. cat. "C" y "D" Cajero en D.P. o T.T. Categ. "C" y "D" Jefe de Grupo en Ag. Esp. tipo "A" en D.P. cat. "C" y "D" Jefe de Grupo de II.SS. en D.P. cat. "C" y "D" Administrador Club Jefe de Negociado de Interv. en Subdirec. Prov. del I.S.M. Jefe de Negociado en Subdirección Prov. del I.S.M.
9	Telefonista Jefe en Servicios Centrales Jefe de Taller en Servicios Centrales Jefe de Imprenta en Servicios Centrales Jefe de Equipo en D.P. o T.T. cat. "A" Jefe de Equipo en II.SS. en D.P. cat. "A" Jefe de Equipo en Ag. Esp. tipo "B" en D.P. cat. "A" Jefe de Equipo en C.T.C. Central
8	Cajeros-Jefes de Equipo en D.P. cat. "B", "C" y "D" del I.S.M. Jefe de Equipo en D.P. o T.T. cat. "B", "C" y "D" Jefe de Equipo en II.SS. en D.P. cat. "B", "C" y "D" Jefe de Equipo en Ag. Esp. tipo "B" en D.P. cat. "B", "C" y "D" Jefe de Agencia de 2ª y 3ª Jefe Cajero de Agencia Jefe de Equipo en Subdirección Provincial del I.S.M.
7	Director Local de Primera del I.S.M.
6	Cajero Agencia Esp. tipo "A" en D.P. cat. "C" y "D" Cajero Agencia Especial tipo "B" Jefe de Unidad Servicio Social en Residencia Sanitaria Subjefe de Unidad Servicio Social en Ciudad Sanitaria Cajero en Subdirección Provincial del I.S.M.
5	Director Local de Segunda del I.S.M.

NIVEL	CARGO O PUESTO DE TRABAJO
4	Cajero Agencia 1ª, 2ª y 3ª
3	Director Local de Tercera del I.S.M.
2	Director Local de Cuarta del I.S.M.
1	Conserje Mayor en Servicios Centrales Conserje Mayor en Direc. Prov. cat. "A", "B", "C" y "D"

5540

ORDEN de 17 de febrero de 1984 por la que se fijan las retribuciones para el ejercicio de 1984 del personal de Direcciones Locales, Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales del Instituto Social de la Marina.

Ilmos. Sres.: Publicada la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, se hace necesario fijar la cuantía de las retribuciones del personal de Direcciones Locales, Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales del Instituto Social de la Marina. Los criterios seguidos para la fijación de dichas retribuciones pretenden conseguir el objetivo de racionalizar el régimen de retribuciones y dedicación de este personal, mediante la conversión del complemento de prolongación de jornada en complemento de especial dedicación, así como estableciendo un crecimiento medio de retribuciones que permita avanzar en la progresiva normalización de las jornadas de trabajo y sus retribuciones correspondientes.

De otra parte, subsistiendo las circunstancias que aconsejaron la incorporación del personal que presta sus servicios en las Direcciones Locales del litoral al Estatuto de Personal, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971, dada la identidad de sus funciones con las que realiza el personal funcionario, lo que motivó que se estableciera una posibilidad de opción en este sentido por virtud de lo dispuesto en la Orden de 15 de octubre de 1982, resulta conveniente posibilitar nuevamente dicha opción, si bien en relación exclusiva con el Cuerpo Auxiliar, dado que una posible integración en el Cuerpo Administrativo carecería en estos momentos de razón de ser al haberse remediado con la Orden anterior una situación histórica y excepcional distinta de la actual.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se modifican los números 1, 3 y 5 del artículo 45 del Estatuto del Personal de Delegaciones Locales, Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales del Instituto Social de la Marina, que quedan redactados como sigue:

«Art. 45.1.—Los complementos de sueldo serán: de destino, de especial dedicación y de exclusiva dedicación.

45.3 El complemento de especial dedicación lo percibirá el personal que, con autorización expresa para ello, realice una jornada de trabajo superior a la ordinaria. El Instituto Social de la Marina, en razón a las necesidades del servicio y a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, hará progresiva la concesión del citado complemento al personal a su servicio.

45.5 El complemento de exclusiva dedicación será compatible con el de destino, pero no con el de especial dedicación».

Art. 2.º La cuantía mensual de los conceptos retributivos a que se refiere el capítulo V del Estatuto de Personal, aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1978, será desde 1 de enero de 1984 la que se establece en la presente Orden para los distintos grupos, subgrupos y categorías.

Art. 3.º Las retribuciones del Grupo de Personal Docente serán las que se establecen en el Anexo I de la presente Orden.

Art. 4.º Las retribuciones del Grupo de Personal no Docente serán las que se establecen en el Anexo II de la presente Orden.

Art. 5.º Las retribuciones del Grupo de Personal de Oficinas serán las que se establecen en el Anexo III de la presente Orden.

Art. 6.º Las retribuciones del Grupo de Personal de Oficinas Varios serán las que se establecen en el Anexo IV de la presente Orden.

Art. 7.º Las retribuciones del Grupo de Personal Subalterno serán las que se establecen en el Anexo V de la presente Orden.

Art. 8.º En el supuesto de Profesores que simultaneen las enseñanzas de Náutica y Formación Profesional se mantendrá la estricta proporcionalidad en sus retribuciones que en la actualidad viene aplicándose.

Art. 9.º 1. El personal que a 31 de diciembre de 1983 viniese percibiendo el complemento de prolongación de jornada pasará a percibir, en su lugar, el complemento de especial dedicación.

2. La cuantía del complemento de especial dedicación en aquellos casos en que no venga expresamente determinada en los Anexos a esta Orden vendrá dada en proporción a la jornada